



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0323 - 2025-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 21 de abril de 2025

VISTO:

El Informe N° 148-2025-MDNCH-OGA-ORH-STPAD de fecha 11 de abril de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (MDNCH); y demás acumulados del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra Tomas Arteaga Matos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 35. Del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: 35.1. El procedimiento sancionador está a cargo de cada entidad. Las fases del procedimiento y las autoridades a cargo de éste, son las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, al respecto, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, asimismo, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" y la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057; en efecto, corresponde accionar conforme a las reglas de dicho procedimiento;

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la



43
4

entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"'. En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, mediante Informe N° 148-2025-MDNCH-ORH-STPAD de fecha 11 de abril de 2025, la Secretaría Técnica remite a esta Gerencia Municipal el Expediente PAD N° 002-2021-0-MDNCH-ST-01, al haber advertido que: "(...)si la notificación de la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) N° 004-2021-MDNCH-OI/SGSC; según la Constancia de Notificación Personal N° 011930 se realizó el **26 de noviembre del 2021**, en virtud a las normas ya citadas se debió emitir resolución de sanción o de archivo como máximo el **26 de noviembre del 2022**, sin embargo ello no ocurrió, por lo que a la fecha ya habría operado en exceso el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de TOMAS ARTEAGA MATOS por presunta comisión de la falta disciplinaria contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Las demás que señala la ley", que nos remite al numeral 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.(...)";

Que, en ese sentido, corresponde indicar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al devenir del tiempo, produce ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"¹;

Que, al establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso; que, así también, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: "La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"²;

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

² Fundamento sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.



AS
S

la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, ahora bien, para determinar el plazo prescriptorio se deberá de tener en cuenta el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC., del 3 de diciembre de 2019, donde se detalla lo siguiente:

"2.7. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

2.8. Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de la sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

"27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

2.9. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

2.10. En consecuencia, si, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha 1 de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho".



Que, en el presente caso, en atención a la documentación que obra en el expediente, se tiene que, mediante Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) N° 004-2021-MDNCH-OI/SGSC del 22 de noviembre del 2021 notificada mediante Constancia de Notificación Personal N° 011930 del **26 de noviembre del 2021**, se pone en conocimiento del servidor TOMAS ARTEAGA MATOS, que se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la presunta comisión de la falta disciplinaria del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Las demás que señala la ley", que nos remite al numeral 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, con fecha 03 de diciembre del 2021, el servidor imputado presenta su escrito de descargo ante la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.

Que, la citada Sub Gerencia remite el Informe Final N° 003-2022-MDNCH-OI de fecha 04 de junio del 2022 notificada a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el 14 de junio del 2022.

Que, con Informe N° 549-2025-MDNCH-OGA-ORH del 27 de febrero del 2025, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos deriva el Exp. PAD N° 002-2021-0-MDNCH-ST-01 a la Secretaria Técnica, señalando lo siguiente: "2.10. Que, en el presente caso (Expediente PAD N° 002-2021-MDNCH-ST-01) se advierte que entre la notificación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) N° 004-2021-MDNCH-OI/SGSC de fecha 22 de noviembre del 2021, debidamente notificada el día 26.11.2021 mediante Constancia de Notificación Personal N° 011930, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo razonable para que el órgano sancionador emita la resolución respectiva en virtud a sus investigaciones realizadas como autoridad del PAD (...)".

Que, del análisis de los actuados, se corrobora que, en efecto resulta certero lo indicado por la Secretaria Técnica; en el Informe N° 148-2025-MDNCH-ORH-STPAD de fecha 11 de abril de 2025, en el cual manifiesta que: "(...)si la notificación de la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) N° 004-2021-MDNCH-OI/SGSC; según la Constancia de Notificación Personal N° 011930 se realizó el **26 de noviembre del 2021**, en virtud a las normas ya citadas se debió emitir resolución de sanción o de archivo como máximo el **26 de noviembre del 2022**, sin embargo ello no ocurrió, por lo que a la fecha ya habría operado en exceso el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de TOMAS ARTEAGA MATOS por presunta comisión de la falta disciplinaria contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Las demás que señala la ley", que nos remite al numeral 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. (...) por lo expuesto, esta Secretaría Técnica de la MDNCH; **RECOMIENDA, LA PRESCRIPCIÓN del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO CONTRA DEL SERVIDOR TOMAS ARTEAGA MATOS.** (...)".

Que, siendo que el Inicio del procedimiento le fue notificado al servidor investigado en fecha 26 de noviembre de 2021, se entiende que, en estricto cumplimiento de la normatividad de la materia, **la entidad tenía hasta el 26 de noviembre de 2022 para emitir la resolución de sanción o de absolución**; no obstante, esto no sucedió, por lo que, el presente procedimiento ha prescrito;

3

Que, si bien es cierto, se advierte que los hechos materia de calificación tienen una grave connotación, toda vez que habría indicios de responsabilidad administrativa, empero no es posible ponderar la conducta imputada, toda vez que ha vencido el plazo para incoar la acción administrativa correspondiente, según lo expuesto líneas arriba;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas.

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, tomando en consideración lo expuesto, y en concordancia con el numeral 3 del artículo 97 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio, o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; asimismo, el párrafo primero del numeral 10 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 LSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N" 101-2015-SERVIR-PE, que establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"; además, el inciso j) del artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece: "El titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobierno Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO EN CONTRA DEL SERVIDOR TOMAS ARTEAGA MATOS, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prescrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Las demás que señala la ley", en concordancia con el numeral 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; contenido en el Expediente PAD N° 002-2021-0-MDNCH-ST-01, conforme a los fundamentos de la presente resolución. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo al servidor **Tomas Arteaga Matos** para su conocimiento y fines correspondientes.




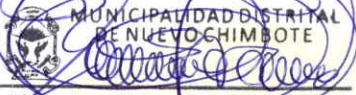
58

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MDNCH, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: REMITASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR la publicación de la presente resolución al encargado del Portal Web de Transparencia.

~~Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese~~


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Abog. Tony Walter García Santander
GERENTE MUNICIPAL.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ley N° 27444 - "Ley de Procedimiento Administrativo General"

N° 000369

62
61

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

| Día | Mes | Año | Hora |
|-----|-----|------|------|
| 22 | 4 | 2025 | 9:55 |

I. DATOS DEL ADMINISTRADO: (Código:

Apellidos y Nombres o Razón Social: ARTEAGA MATOS TOMAS DNI/RUC N° _____

Cónyuge / Rep. Legal: _____ DNI/RUC N° _____

Domicilio: A.H. LAS DELICIAS MZ - 12 IT. 21

II. DETALLE DE DOCUMENTOS QUE SE NOTIFICAN:

| Tipo de documento | N° documento | Detalle de documento |
|------------------------------------|------------------|---------------------------------|
| <u>RESOLUCION GERECA MUNICIPAL</u> | <u>0323-2025</u> | <u>DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN</u> |

A. EN FORMA PERSONAL: (Documentos ítem II)

Nombre de la persona con quién Se entiende la diligencia: ROSMELY CAPOVIAN LAMADRID DNI N°: 47633258

Relación con el titular: () 1. Titular () 2. Manifiesta ser ESPOSA

Los datos del receptor se tomó: a. De su DNI b. Los proporcionó en forma verbal

Firma del que recepciona: _____ Firma del notificador que da fe del acto de notificación: _____

Nombre: ROSMELY CAPOVIAN
N° DNI: 47633258

B. EN FORMA DE CERTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA: (Documentos ítem II)

ACTA DE NEGATIVA

En el domicilio del administrado ubicado en _____ levanto la presente acta a las _____ del día _____, para certificar la negativa de recepción de los documentos detallados en el ítem II), y/o negativa a firmar la presente constancia de notificación en cumplimiento a los configurado en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; dejo constancia de la entrega del(los) documento(s) en la presente CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, señalando para tal efecto las CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR donde se ha(n) notificado, acto del cual doy fe:

N° de Pisos : _____ Firma del notificador que da fe del acto de notificación: _____
Color de fachada : _____
Color de puerta principal : _____

C. CUANDO NO SE ENCUENTRE PERSONA EN EL DOMICILIO DEL ADMINISTRADO

PRIMERA VISITA: A las _____ del día _____ y, ante la ausencia del administrado o persona capaz en el domicilio señalado, se deja un aviso indicando que la siguiente visita se realizará el día:

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTO(S) DEJADO(S) DEBAJO DE LA PUERTA

SEGUNDA VISITA: A las _____ del día _____ y, ante la ausencia del administrado o persona capaz en el domicilio y pese a estar notificado de la presente visita, se deja debajo de la puerta la presente acta y los documentos indicados en el ítem II) acto del cual doy fe.

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DONDE SE HA NOTIFICADO: _____ Firma del notificador que da fe del acto de notificación: _____
N° de Pisos : _____
Color de fachada : _____
Color de puerta principal : _____